Número 53. Sábado 23. Mayo de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 48 minutos: pónese á las 7 y 12 minutos. | San Desiderio y san Miguel obispo.

Artículo de oficio.

SEÑORA:

El arreglo de las direcciones facultativas que V. M. por su decreto de 23 del presente mes me ha mandado someter á su soberana aprobacion, exige se tengan presentes el objeto y fin con que aquellas se han creado, y las condiciones esenciales ó mas propias al logro de los resultados á que estas instituciones deben encaminarse. Se formó sin duda la direccion de caminos para que prestando esta al Gobierno el ausilio de los conocimientos facultativos, se procediese con tino al graduar la utilidad y conveniencia de las obras, asegurando el acierto en la ejecucion. A fin tan laudable debian corresponder tambien el arreglo y órden en los trabajos, y las facultades y los medios de desempeñarlos.

Los tiempos, Señora, influieron en esto como en todo lo que toca á los progresos del entendimiento humano y á la suerte de las naciones. En algunos, tomando reglas de rutina por los únicos y mejores preceptos de las ciencias, no se creyeron estas necesarias donde mas falta hacian; y mal aconsejado el Gobierno, acerca de su necesidad, para la buena direccion de las obras públicas, fue esta desacertada, y sirvió solo para probar la inutilidad de los inmensos gastos que se hicieron en muchas ocasiones. La industria, en el vuelo que ha tomado desde el descubrimiento de las Américas, y sobre todo en nuestros dias, necesita ser ayudada de las ciencias; y los que las aplican á los trabajos de las obras públicas, merecen ser estimulados para que el saber, á la par que la esperiencia, correspondan á las esperanzas del Gobierno. Semejantes trabajos son por otra parte de diferentes órdenes, como han de ser distintas las clases de ingenieros que se han de encargar de ellos, y distintos los conocimientos especiales que cada una requiere. Asi los geognósticos y geodésicos no serán tan propios de los ingenieros de caminos como de los de minas ó de los geógrafos; unos y otros no habrán de poseer tan especialmente los dendrotécnicos y los de ciencias naturales como los ingenieros de bosques; y estas distintas clases de ingenieros son necesarias donde los Gobiernos quieren proceder con acierto en la direccion de las obras públicas, y en la conservacion y aumento de la fortuna de los particulares. Muchas han sido las empresas industriales que no se han acometido, porque ha arredrado al Gobierno y á los capitalistas la falta de ingenieros.

Señora, para cumplir lo mandado por V. M., y atendiendo á razones que he debido solo indicar en esta esposicion, y para dar al Gobierno y á aquellas empresas los ausilios y medios necesarios al fomento de la fortuna pública, presento á la aprobacion de V. M. los siguientes decretos. Palacio 30 de abril de 1835.—Señora. A L. R. P. de V. M.=Diego Medrano.

En virtud de la anterior esposicion S. M. se ha servido espedir los siguientes

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me habeis espuesto, y mereciendo mi mas vivo interes el fomento de la riqueza pública, en que tanto influye el buen órden y arreglo de las diferentes clases de ingenieros del Estado, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Se formará un cuerpo denominado de ingenieros civiles, el cual se compondrá por ahora de dos inspecciones: primera, de ingenieros de caminos, canales y puertos; y segunda, de ingenieros de minas.

2.° Este cuerpo de ingenieros civiles tendrá un director que, dependiente del Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, y en virtud de órdenes comunicadas por él, ejercerá en el modo y forma que me propondreis las funciones administrativas propias de su instituto.

3.° Las clases, prerogativas y sueldos de los ingenieros civiles se graduarán acomodándose en lo posible á lo que actualmente existe.

4.° En cada una de estas clases habrá un gefe inspector general con una junta consultiva, compuesta del número de ingenieros que se designáre.

5.° Los inspectores generales estenderán y someterán á mi aprobacion las instrucciones y reglamentos necesarios para llevar á debido efecto lo mandado en este decreto.

6.° Cada inspeccion tendrá su escuela especial bajo la dependencia del inspector general respectivo.

7.° Formarán parte del cuerpo de ingenieros civiles otras dos inspecciones de ingenieros geógrafos y de bosques, luego que la formacion de las escuelas privativas de ambas permita que se establezcan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 30 de abril de 1835. A D. Diego Medrano.

En virtud del decreto que he tenido á bien espedir en 30 del mes próximo pasado para la creacion del cuerpo de ingenieros civiles, he venido en mandar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en esta capital desde Octubre del corriente año, y bajo la inspeccion del director del observatorio astronómico, una escuela especial de ingenieros geógrafos.

Art. 2.° Se enseñarán en ella la trigonometria rectilínea y esférica, la geometría analítica y descriptiva, los cálculos diferencial é integral, la topografía y geodésia, los principios generales de mineralogía y geognósia, la delineacion y el dibujo topográfico, ejercitándose los alumnos prácticamente en las observaciones astronómicas y en las operaciones topográficas y geodésicas.

Art. 3.° Estas enseñanzas las desempeñarán por ahora el director del observatorio astronómico, dos ingenieros, uno de minas y otro de caminos, canales y puertos, de los empleados en las escuelas especiales de estos ramos, y un profesor de delineacion. Los sueldos, gratificaciones y gastos que para ellas se necesitaren se pagarán por cuenta de la cantidad asignada para el fomento de la agricultura y artes.

Art. 4.° Reservándose el director del observatorio la enseñanza de la topografía y geodésia y de los cálculos diferencial é integral, corresponden al profesor ingeniero de minas la de mineralogía y geognósia, y al de caminos, canales y puertos la de trigonometría rectilínea y esférica, y de geometría analítica y descriptiva.

Art. 5.° Los inspectores generales de minas y de caminos, canales y puertos me propondrán con arreglo á esta clasificacion los ingenieros profesores, y el director de la escuela el de delineacion y dibujo topográfico.

Art. 6.° El número de alumnos que hayan de admitirse, las condiciones que para ello se exijan, y todo lo relativo á la escuela, serán objeto de un reglamento que me propondrá el director de ella.

Art. 7.° Cuando llegare el caso de crear el cuerpo de ingenieros geógrafos, el director de la escuela será colocado en él, teniendo en consideracion la utilidad de los servicios que como tal haya prestado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano=Palacio 1.° de Mayo de 1835.=A D. Diego Medrano.

En vista del decreto que he tenido á bien espedir en

30 del mes próximo pasado para la formacion del cuerpo de ingenieros civiles, he venido en mandar la siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en esta capital desde Octubre del corriente año, y bajo la direccion del actual inspector de montes D. Antonio Sandalio de Arias, una escuela especial de ingenieros de bosques.

Art. 2.º Se enseñarán en ella la aplicacion de las matemáticas á la medicion de sólidos y superficies, á la topografía y nivelacion, y al aprovechamiento, direccion y distribucion de las aguas para riegos y demas usos de la agricultura: la economía de montes en todo lo que concierne al cultivo, manejo, corta y beneficio de los montes y arbolados propios para las construcciones civiles y navales: los principios generales de mineralogía y geognósia: la legislacion administrativa en materia de montes: el dibujo topográfico, y la lengua alemana.

Art. 3.º Estas enseñanzas las desempeñarán por ahora el inspector actual de montes, director de la escuela; dos ingenieros, uno de minas y otro de caminos, canales y puertos, si antes del mes de octubre no se dispone en contrario, y dos profesores, uno de topografía y otro de lengua alemana; abonándose los sueldos, gratificaciones y gastos que fueren necesarios, de los fondos destinados al fomento de la agricultura, en cuyo progreso redunda el establecimiento de la escuela.

Art. 4.º Reservándose al director de la escuela la enseñanza de la economía de montes y de la legislacion administrativa en esta materia, corresponderá al profesor ingeniero de minas la de mineralogía y geognósia; y al de caminos, canales y puertos, ó á la persona que en su lugar se designase, todo lo relativo á la aplicacion de las matemáticas.

Art. 5.º Los inspectores generales de minas y de caminos, canales y puertos me propondrán, con arreglo á esta clasificacion, los ingenieros profesores, y el director de la escuela los de dibujo y lengua alemana.

Art. 6.º El número de alumnos que hayan de admitirse, las condiciones que para ello se exijan, y todo lo relativo á la escuela, serán objeto de un reglamento que me propondrá el director de ella.

Art. 7.º Cuando llegue el caso de crear el cuerpo de ingenieros de bosques, el director de la escuela será colocado en él, teniendo en consideracion los servicios que como tal haya prestado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano=Palacio 1.º de mayo de 1835.=A D. Diego Medrano.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

S. M la Reina Gobernadora, en conformidad al Real decreto que para la formacion del cuerpo de ingenieros civiles tuvo á bien espedir en 30 de abril último, se ha servido nombrar para vocales en comision de la junta consultiva que debe formarse bajo la presidencia de V. S. á los comisarios de caminos D. Francisco Javier Barra, D. Antonio Prat, D. Francisco Baumberghem, D. Juan Subercase, y al ayudante primero D. José García Otero, que desempeñará las funciones de secretario. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1835 =Medrano.=Sr. director general de Caminos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que la junta consultiva de la inspeccion general de Caminos, Canales y Puertos, establecida en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 30 de abril último, se ocupe desde su instalacion

1.º Del exámen de los proyectos de obras públicas que se remitan á ella de la capital y de las provincias, aprobandolos, desechándolos ó modificándolos convenientemente; y que V. S., con el dictámen de la junta, y el suyo cuando convenga, los remita á este ministerio para la resolucion de S. M.

2.º De la formacion de instrucciones para determinar los principios generales que desde luego hayan de tenerse presentes en la redaccion y presentacion de los proyectos de obras, sus presupuestos y pliegos de condiciones, con los detalles convenientes para asegurar el acierto y la celeridad en la ejecucion.

3.º De la formacion de la estadística, de las obras públicas confiadas á la inspeccion general, formando el cuadro de ellas con todos los pormenores necesarios para juzgar de su estado actual, de sus relaciones entre sí, y de la que tengan ó puedan tener con la riqueza pública.

4.º Del proyecto de organizacion de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de su escuela especial, y del de las ordenanzas que hayan de regirle, debiendo presentar ambos á la aprobacion de S. M. con toda la brevedad posible.

5.º De la planta que deba darse á la secretaria facultativa de la inspeccion general con los individuos necesarios para su servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la junta y su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º. de Mayo de 1835= Medrano.= Sr. director general de caminos.

S. M. la Reina Gobernadora, en conformidad al Real decreto que tuvo á bien espedir en 30 de abril de este año, se ha servido resolver que los gobernadores civiles y demas autoridades ó corporaciones encargadas de obras públicas, asi como los ingenieros, directores de las de los puertos mercantes, se entiendan directamente respecto á estos asuntos con el inspector general de Caminos, Canales y Puertos, remitiéndole los espedientes, planos, relaciones, proyectos y demas antecedentes sobre la materia. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1835= Diego Medrano.

S. M. la Reina Gobernadora en conformidad al Real decreto que para la creacion del cuerpo de ingenieros civiles tuvo á bien espedir en 30 de abril último, ha dispuesto que con arreglo al artículo 4.º del mismo, informe V. S. acerca del número y clases de individuos que puedan componer en comision la Junta consultiva de ingenieros, y proponga los sugetos mas aptos para ella. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1835.-Medrano.-Sr. director general de Minas.

S. M. la Reina Gobernadora en conformidad al Real decreto que ha tenido á bien espedir en este dia para la formacion de la escuela especial de ingenieros geógrafos, se ha servido nombrar á V. director de ella; y es la voluntad de S. M. que con arreglo al artículo 6.º del mismo, proponga cuanto crea necesario para su primer establecimiento, acompañando el presupuesto de los gastos puramente precisos que desde luego deban hacerse. De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1835.—Medrano.—Señor D. Domingo Fontan.

S. M. la Reina Gobernadora en conformidad al Real decreto que ha tenido á bien espedir en este dia para la formacion de la escuela especial de ingenieros de bosques, se ha servido nombrar á V. S. director de ella; y es la voluntad de S. M. que con arreglo al artículo 6.º del mismo proponga V. S. cuanto crea necesario para su primer establecimiento, acompañando el presupuesto de los gastos puramente precisos que desde luego deban hacerse. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1835.=Medrano =Sr. D. Antonio Sandalio de Arias.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 2 del corriente con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de abril último para el establecimiento de la escuela de Minas, se ha servido nombrar profesores de ella á D. Rafael Amar de mineralogía y geognósia; á D. Joaquin Ezquerra y Bayo de mecánica y laboreo de minas, y á D. Lorenzo Gomez Pardo de docimásia y metalurgia, con el sueldo que previene dicho Real decreto y el carácter que señala el artículo 5.º de la Real órden de organizacion del cuerpo facultativo de Minas de 21 de Setiembre de 1833. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1835.=Medrano =Sr. Director general de Minas.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 22 de abril.

El Sr. conde las Navas pidió pasase á la comision.

El Sr. Isturiz dijo, que antes de todo deberia preguntarse si se tomaba en consideracion, porque el gobierno habia sustituido de pronto un artículo á los tres que comprendia el capítulo 3.°, y que no se sabia si mereceria la aprobacion del Estamento.

Este, determinó pasase á la comision.

El Sr. secretario Belda leyó una adicion al artículo 6.° del proyecto del gobierno del Sr. Santafé, concebida en estos términos. »Que los pueblos no necesiten para sus ganados de todas clases, ocurrir á sus desahogos y necesidades indispensables."

Apoyada por su autor no fué tomada en consideracion.

El Sr. Santafé dijo, no habiéndose aprobado esta adicion pido la palabra contra todos los artículos (*grandes risas.*)

Capítulo 4.° —*De las condiciones para las ventas de los bienes aplicados á la deuda interior y esterior.*

Art. 18. Los terrenos baldíos que se apliquen á esta, y los predios rústicos y urbanos se venderán á pública subasta, y no se rematarán en menos del precio de su tasacion.

Art. 20 de la comision. Los terrenos baldíos que se apliquen á esta, y los predios rústicos y urbanos, se venderán á pública subasta y al mejor postor, admitiendo toda puja.

El Sr. Santafé dijo que con este artículo se despoja á los pueblos de una verdadera propiedad, y se quiere que paguen con lo que es suyo las deudas contraidas acaso por cuarenta generaciones.

El Sr. Quintana habló del valor que debe considerarse al papel de crédito, pero apenas pudo percibirse lo que dijo.

El Sr. Acuña opinó que el contenido de este capítulo 4.° es todo reglamentario, y debia suprimirse con mas razon aun que el capítulo 3.°

El Sr. Alcalá Galiano se opuso á esa opinion porque dijo que en el cap. 3.° se trataba de una cosa que nada tiene que ver con la deuda, y en este se trata del modo de vender los bienes que se adjudican á dicha deuda. Añadió que el objeto principal con que habia pedido la palabra fue el de no dejar pasar en silencio el principio de que los baldíos son propiedad de los pueblos, pues cuando mas serán una propiedad creada por la ley para el bien comun, y que puede desaparecer cuando este bien asi lo exija.

El Sr. Alvarez García dijo, que no era reglamentario el fijar las bases para estas ventas, pues cuando se trata de vender una cosa pública es preciso saber como se vende.

El Sr. Latorre creyó que este artículo y los siguientes podrian tal vez reducirse á nada en su aplicacion por no estar en el lugar debido al artículo 6.° ya aprobado, y manifestó deseo de que si aun era tiempo se colocase y redactase de otro modo dicho artículo.

El Sr. Serrano (D. Ginés) fué tambien de parecer de que entre todos los artículos de este capítulo, solo el 23 contiene una disposicion legal que es la que versa acerca del modo de hacer el pago, y por lo mismo pidió que se omitiese la discusion de este artículo y los siguientes, limitándola al 23 en la parte que habia citado.

El Sr. Ochoa contestó que el mismo artículo que se discutia contiene una disposicion legal, cual es la de si se han de rematar los terrenos precisamente por el precio de la tasacion ó adjudicarse al mejor postor, y con este motivo presentó las razones que la comision tuvo para no querer que haya tasacion, sino que se adjudique al que mas dé por ellos. Añadió que era tan ventajoso á la nacion el que estos terrenos vayan á manos de particulares, que por su opinion si no hubiera quien los comprase se deberian regalar; y concluyó diciendo que si el gobierno estaba conforme con la variacion hecha por la comision, podria manifestarlo y procederse á la votacion del artículo.

El Sr. ministro de Hacienda espuso; que como consecuencia de haber admitido el artículo de la comision que acababa de aprobarse, el gobierno retiraba el 19 y 20 de su proyecto.

Se aprobó sin discusion ninguna el artículo 21, en que estaban conformes la comision y el gobierno, y decia así: »Verificado el remate quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante."

Se leyó el artículo 22 en que igualmente estaban conformes el gobierno y la comision, concebido en estos términos: Sin embargo, en el término de los 30 dias siguientes al último de los del remate, se admitirá la mejora de la sesta parte del importe del remate celebrado y toda puja que sobre ella se hiciese, y este será el último."

Ocurrieron varias dificultades acerca de la redaccion de este artículo, ya por creerse contradictoria con su disposicion la palabra difinitivamente aprobada en el 21, ya por no señalarse el término que ha de mediar entre el 1.° y 2.° remate, y ya por estar repetida la palabra *último*, causando alguna confusion, en vista de lo cual propuso el Sr. ministro de Hacienda que se uniesen los dos artículos 21 y 22 redactándolos de este modo, con que estaba conforme la comision: »Verificado á los 9 dias el 2.° remate, quedará la finca adjudicada al rematante, á no ser que en el término de los 30 dias siguientes, se presente la mejora de la 6. parte del importe del remate celebrado, ó cualquiera puja que sobre ella se haga, en cuyo caso se adjudicará definitivamente dicha finca al mejor postor."

Todavía se observó que admitiéndose pujas se celebraba un nuevo remate; y para evitar toda dificultad se resolvió que adoptada la idea, pasasen ambos artículos á la comision para que los presentara unidos y redactados de nuevo.

Se aprobó el 13 sin mas que sustituir la palabra *adjudicacion* en vez de *remates*, quedando de esta manera: »El pago se verificará en papel en nueve años por décimas partes, efectuando el de la primera inmediatamente despues de la adjudicacion, y las demas al vencimiento de cada año de los nueve contados desde el primer pago."

Art. 24. El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago sufrirá los gastos de la nueva subasta y la diferencia de precio, en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y otra á los seis siguientes, y pasado ese término sin haber pagado será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa."

El Sr. Perpiñá indicó que al fin del artículo deberia añadirse *y riesgo*, para espresar claramente lo mismo que se determina para el caso de no verificar el primer pago.

El Sr. Ferrer contestó que habiéndose espresado terminantemente en la primera parte del artículo, parecia redundante repetirlo en la segunda, pero que tampoco podia haber inconveniente en hacerlo.

El Sr. Domecq dijo: que admitiéndose la mejora despues del remate se obligaba al rematante á que verificase el pago de una cosa que podria no ser suya si otro mejoraba el precio, y que no pudiendo ser esta la intencion de la comision ni del Estamento, seria preciso variar algo las palabras del artículo.

El Sr. marques de Falces creyó que si bien la mejora no es ni puede considerarse como un nuevo remate, pasando la finca á otra mano en caso de hacerse y admitírsele mejora, deberia procederse á otro remate hasta para dar al primer rematante la posibilidad de quedarse con la finca, dando por ella lo que otro ofrecia. En cuanto á la observacion del señor Domecq le pareció fundada, y opinó que debia esplicarse mas el objeto del artículo en esta parte.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) dijo que todo se conciliaba sustituyendo aqui tambien la palabra *adjudicacion* en vez de *remate*; y habiéndose observado que no podia decir »el último acto de adjudicacion, porque esta es única, se redactó el artículo en estos términos; »El rematante que despues de los tres dias siguientes al acto de su adjudicacion definitiva no verificase el primer pago &c."

De este modo fue puesto á votacion y aprobado por el Estamento.

Este tomó en consideracion y mandó pasar á la comision una adicion del Sr. marques de Villacampo al art. 13 para que no se consideren como radios para sacar la mitad destinada al pago de la deuda los baldíos de fortificaciones, riberas y minas, siendo posible que con estos objetos se ocupe la mitad de los terrenos, quedando ilusorio lo que se deja en beneficio de los pueblos.

El Sr. Vice-presidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, y cerró la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 23 de abril.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la sesion anterior por el Sr. secretario Gonzalez, fue aprobada segun se habia leido, á pesar de haberse pedido por algunos Sres. que en la parte relativa al dictámen de la comision de poderes aprobado ayer se hiciese alguna variacion: pero el estamento encontró el acta conforme con el artículo 35 del reglamento.

Se leyó un voto particular del Sr. Santafé que decia: pido que se haga constar en el acta; que yo repropé, todos los artículos discutidos y aprobados por el estamento en la sesion de ayer, sobre arreglo de deuda interior.

El Sr. vice-presidente concedió la palabra al Sr. ministro de lo interior que ocupando la tribuna, y despues de haber anunciado que S. M. la Reina Gobernadora le mandaba presentar á las córtes un proyecto de ley, á fin de que se hiciese un ensayo en la eleccion de los cuerpos municipales del que podria resultar la ventaja de aprender en él, para en la legislatura próxima poder formar una ley que se aproximase mu-

cho á la perfeccion; verificó la lectura de dicho proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

La esperiencia de lo pasado y las lecciones de estos últimos años han convencido al gobierno de que no es compatible una buena organizacion administrativa con el actual sistema de administracion municipal, en estremo defectuoso bajo todos aspectos, ya se desatienda á la demarcacion de sus deberes y atribuciones, ó á la falta de una autoridad provincial de semejante naturaleza, que, por su origen, arraigo, é intereses es la única que puede aumentar su accion en beneficio de la administracion y de los pueblos, haciendo sea esta mas fácil, espedita y económica.

El reconocimiento de esta verdad, que puede decirse verdad esperimental, porque ademas de la importante sancion de la razon y de una respetable esperiencia de muchos siglos, y de todos los pueblos civilizados reune los votos de todas las clases del Estado, ha escitado al gobierno á pensar, como era de su deber, en el arreglo de los cuerpos municipales, restituyéndolos á su verdadera y natural posicion con formas análogas á la misma, y á las atribuciones, que les deben pertenecer, creando al mismo tiempo la autoridad provincial, bajo cuya direccion puedan corresponder á las atenciones de su instituto; mas como para la formacion de una ley de tanta importancia bajo todos aspectos no deben ni el gobierno ni los estamentos circunscribir su atencion al estrecho círculo de lo presente, sino que es indispensable, vuelvan sus miradas hácia lo pasado, recordando los felices ensayos, y los errores de los siglos precedentes, y apreciando con calma y sagacidad filosóficas sus verdaderas causas, sin perder de vista, que todo cuanto en bien y en mal ha precedido, nos constituye actualmente en posicion algun tanto diversa, que exige por lo mismo diferente arreglo si no en el total al menos en partes muy esenciales, á fin de que saliendo este poder del estrecho círculo á que ha venido á quedar reducido, vuelva en cuanto sea posible á la esfera donde prestó en otros siglos los mas importantes servicios, sin incurrir en los estremos que, perjudicando la unidad política, produjeron la fatal desercion de las fracciones del Estado con notorio detrimento de la accion del gobierno: S. M. la Reina Gobernadora intimamente convencida de que importa, y urge la reorganizacion de los cuerpos municipales, y la creacion de los de provincia, protectores inmediatos de los intereses de los pueblos, y persuadida asimismo de que lo mucho que se ha prolongado la actual reunion de los Estamentos no permite por ahora el detenido exámen de tan difíciles y delicados proyectos de ley, que por su importancia y trascendencia conviene que sean el fruto de algunos ensayos ejecutados con pulso y muy esquisita reflexion ha creido, que el medio mas á propósito para lograr las reformas convenientes en tan interesante asunto, conciliando la brevedad con el acierto, es el de adelantar un ensayo bien meditado, de cuyas ventajas disfrutarán desde luego los pueblos con la notable circunstancia de que sus resultados ilustrarán al gobierno para los proyectos de ley, que deben proponerse despues en las Córtes, y los ilustres Próceres y señores Procurados del reino adquirirán de este modo datos positivos, para fijar sus ideas sobre las mejoras de que conceptúan susceptible esta parte tan interesante de la legislacion.

Con tan laudable objeto S. M., animada de los mas puros deseos en favor de los pueblos se ha servido mandar, que se someta á la deliberacion de las Córtes el siguiente

Proyecto de ley.=Art. 1.° »Los Estamentos convienen por su parte, en que el gobierno proceda desde luego á plantear provisionalmente por medio de reales decretos los ayuntamientos de los pueblos bajo una forma análoga á las instituciones políticas de la monarquía, y á crear diputaciones de provincia, designando las respectivas atribuciones, y relaciones recíprocas de estos cuerpos.

Art. 2.° »El gobierno de S. M. someterá al exámen y deliberacion de las Córtes, en la próxima legislatura, los proyectos de ley relativos á la organizacion de dichas corporaciones. Madrid 23 de abril de 1835."=*Diego Medrano.*

El Sr. vice-presidente dijo, que pasaria á la comision de lo interior para que lo examinase y despachase con la brevedad que este asunto exijía.

Se puso en noticia del Estamento haber nombrado la mesa para la comision de lo interior en lugar del Sr. Ciscar, que se halla ausente, al Sr. Palaudaries, y para la de procedimientos al Sr. Gonzalez (don Antonio) por muerte del señor Lasanta. (*Se concluirá.*)

PALMA.

Orden general del 22 de mayo de 1835.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 del pasado me dice de Real órden lo que sigue.

Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de agosto de 1814, 7 de enero de 1825 y 19 de julio de 1826 á los individuos de los ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad a tan larga distancia de la metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prestando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presencia del espediente instruido en esta secretaria del Despacho, consultase el Consejo supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas espedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remitieron al mencionado tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este ministerio ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el tribunal supremo de Guerra y Marina por la supresion del enunciado Consejo supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos, los informes que dieron diferentes generales que en aquellos dominios habian desempeñado los cargos de virey, de capitan general ó de general en gefe de los ejércitos, y ultimamente el dictámen de la junta de inspectores y directores generales de las armas, espuso en acordada de 26 de marzo último cuanto consideró equitativo y justo en conformidad con el parecer de la junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la Reina Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes, ha tenido á bien aprobar el dictámen del referido tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declarar, en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los espresados ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar a contar sin intermision desde el dia 16 de setiembre de 1810 para los de Nueva España; desde 19 de abril del mismo año de 1810 para los de Costa Firme, y desde 1.° de enero de 1811 para los de Perú; en cuyos dias estalló la revolucion en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de junio de 1815 por la que se señaló el dia 2 de mayo de 1815, en que principiaron en la capital de la monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente, y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las diferentes tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la Real órden de 20 de abril de 1815, y en su aclaracion ya citada de 11 de junio del mismo año y á las demas Reales órdenes posteriores espedidas sobre el particular para la Península. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.

Y se comunica en la órden general para noticia y satisfaccion de los militares comprendidos en esta soberana disposicion, residentes en esta plaza, y demas efectos consiguientes.=El conde de Montenegro.

Orden de la plaza para el 23 del corriente.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.
De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. carmelitas á las nueve y tres cuartos de la mañana empezarán las 40 horas en obsequio de santa María Magdalena de Pazis: habrá misa solemne que cantará la comunidad, á las cuatro y media se cantarán maitines, á las siete y media oracion mental y á las ocho y cuarto se reservará el Santísimo.

Real Academia de medicina y cirujía de las islas Baleares

Esta Academia vacunará gratis á los niños pobres el sabado 23 del corriente á las 12 del dia en el edificio de la Real Universidad; advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que esprese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el n.° de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 21 de mayo de 1835=Por acuerdo de la Real Academia de medicina y cirujía.=Juan Trias secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

El dia 27 del corriente mes de mayo se rematará al mayor postor una casa delante del Hospitalet, manzana 57 número 21.

=En la oficina de este periódico darán razon de una muger viuda de edad de 21 años y la leche de 10 meses que desea criatura para criar en casa de sus padres.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.